

**SECRETARÍA:** Sincelejo veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

**Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)**

**REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00041-00**  
**Demandante: ELKIS MANUEL REBOLLEDO HOYOS Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor ELKIS MANUEL REBOLLEDO HOYOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.058.320, FANNY ISABEL HOYOS ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.561.864 y quien actúa en nombre de su hija menor AURORA MARGARITA DE LAS AGUAS HOYOS, PATRICIA DEL CARMEN REBOLLEDO HOYOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.936.069, VIVIANA DEL CARMEN REBOLLEDO HOYOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.907.723, LUIS ANGEL REBOLLEDO HOYOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.101.635, AURORA MARGARITA ROMERO HERNANDEZ identificada con la Cédula de

Ciudadanía No. 23.172.974, GLORIA MARÍA HOYOS ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.562.683, MARILIS DEL CARMEN HOYOS ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.575.022, MARÍA DEL PILAR HOYOS ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.559.656, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas representadas legalmente por su Director y Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

Los demandantes ELKIS MANUEL REBOLLEDO HOYOS y otros, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados Al señor Elkis Manuel Rebolledo Hoyos, por haber sido privado injustamente de la libertad, ya que mediante fallo de fecha 17 de junio de 2014 fue absuelto por el delito de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 107 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados Al señor Elkis Manuel Rebolledo Hoyos, por haber sido privado injustamente de la libertad, ya que mediante fallo de fecha 17 de junio de 2014 fue absuelto por el delito de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son

del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 n° 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, ya que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de octubre de 2014, se declaró fallida y se dio constancia de la misma el día 14 de noviembre de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio de transporte – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ala NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.-SEGUNDO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, con la Cédula de Ciudadanía No. 92.502.681 de Sincelejo y con la T.P. No. 120.510 del C.S de la Judicatura como apoderado especial de las partes demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**